



III LEGISLATURA NÚM. 13

19 de enero de 1995

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

S U M A R I O

PROYECTOS DE LEY

EN TRÁMITE

PL-37 De Plantillas y titulaciones de las universidades de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Página 2

PROYECTO DE LEY

EN TRÁMITE

PL-37 *De Plantillas y titulaciones de las universidades de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

(Registro de Entrada núm. 55, de 12/01/1995).

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 17 de enero de 1995, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROYECTOS DE LEY

1.1.- Proyecto de Ley de plantillas y titulaciones de las universidades de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir

a trámite el Proyecto de Ley de referencia, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y abrir el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Dicho Proyecto de Ley se acompaña de una Exposición de Motivos y de los siguientes antecedentes: Memoria, que queda a disposición de los señores Diputados, para su consulta, en la Secretaría General del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 18 de enero de 1995.- EL PRESIDENTE EN FUNCIONES, Bernardo Navarro Valdivielso.

PROYECTO DE LEY DE PLANTILLAS Y TITULACIONES DE LAS UNIVERSIDADES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

PREÁMBULO

El Plan Universitario de Canarias es un instrumento de planificación del sistema de la enseñanza superior del que se ha dotado la Comunidad Autónoma desde el año 1984. Su creación se produjo por la Ley 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria, y de creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios. Además, en el artículo 11 de la mencionada Ley se especifica que "La programación contenida en el Plan Universitario de Canarias, deberá establecer una política que adecue la oferta de estudios, actividades y servicios de las universidades a la demanda social, contemplando tanto su peculiaridad insular como los condicionamientos socio-económicos que puedan limitar el derecho a la Enseñanza Superior. En todo caso, deberá garantizar el nivel de calidad propio de la institución universitaria."

La promulgación del primer Plan Universitario de Canarias de 1986 y las sucesivas revisiones en 1987, 1988 y 1990 han permitido que la prestación de la enseñanza superior en Canarias pasara de estar por debajo de la media del Estado, a situarse en niveles similares y en algunos casos superiores.

Agotada ya la última revisión del año 1990, es preciso proceder, por consiguiente, a realizar una nueva planificación plurianual que tenga como objetivo fundamental garantizar la calidad del sistema y adecuar la oferta de titulaciones a la demanda.

Como en todo sistema educativo la calidad del mismo depende, en buena medida, de la calidad y motivación del profesorado para la tarea que desempeña. En los planes anteriores, y dadas las circunstancias de partida, se atendió de forma prioritaria al crecimiento cuantitativo. Por tanto, creemos preciso abordar en estos momentos acciones que permitan que el profesorado desempeñe sus tareas garantizando la máxima calidad y estableciendo un cauce para su estabilización y promoción.

Desde el año 1987 la universidad española está en un proceso de transformación de todas sus enseñanzas, como consecuencia de la aplicación del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, que obliga a transformar todos los planes de estudio para adaptarlos a la nueva realidad socioeconómica que la entrada en la Unión Europea significa. Además, a partir de ese momento, se han introducido en el catálogo de títulos oficiales de la universidad española una serie de enseñanzas que hasta ahora no tenían reconocimiento oficial.

Todo lo indicado justifica el que en este momento se proceda, por el Parlamento de Canarias, a la promulgación de una Ley de Plantillas y Titulaciones de las Universidades de la Comunidad Autónoma de Canarias, que determine el crecimiento, tanto de nuevas titulaciones, como de acceso de los profesores a alguno de los cuerpos de funcionarios docentes.

ARTÍCULO 1.-

1. Se autoriza a las universidades canarias a efectuar las transformaciones de especialidades en titulaciones Oficiales homologadas.

2. Se habilita al Gobierno de Canarias para autorizar a las universidades a implantar las titulaciones oficiales que se relacionan en el Anexo II.

3. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias publicará anualmente el Catálogo Oficial de titulaciones que las universidades están autorizadas a impartir.

ARTÍCULO 2.-

1. La autorización del Gobierno de Canarias, a solicitud de la universidad, para cada una de las titulaciones oficiales indicadas en el artículo 1.2 debe ser dada, en todo caso, con al menos doce meses de antelación al inicio del primer curso, sin perjuicio de la exigencia de homologación de los respectivos planes de estudios contemplada en el artículo 29.2 de la Ley Orgánica 11/1983.

2. Las universidades priorizarán el inicio de cada titulación, de tal forma que sólo comenzará, como máximo, una por universidad y curso académico.

3. La implantación de las titulaciones indicadas en los apartados anteriores se realizará en los centros actualmente existentes en cada universidad. No obstante lo anterior, si fuera preciso proceder a transformar alguno de los centros actuales para dar cabida a las nuevas titulaciones, el Gobierno de Canarias autorizará dicha transformación, previa la propuesta del Consejo Social de la universidad de que se trate, el informe del Consejo de Universidades en la forma prevista en el artículo 9.2 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y el informe del Consejo Universitario de Canarias.

4. De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior la autorización de nuevas titulaciones a las universidades implicará la construcción de nuevos centros distintos de los ya existentes o de los contemplados

en la Ley 8/1994, de 20 de julio, del Plan de Inversiones Universitarias de Canarias.

ARTÍCULO 3.-

La financiación de la Comunidad Autónoma a las universidades se fijará con arreglo a criterios objetivos, correspondiendo al Gobierno de Canarias el desarrollo, en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria, de una política de subvenciones que asegure la adecuación de la oferta de estudios y capacidad de admisión de cada centro a la demanda social, teniendo en cuenta el crédito disponible y su planificación temporal y territorial, todo ello sin perjuicio de las competencias que corresponden a las universidades según lo dispuesto en los artículos 3.2.h) y 26.2 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto.

ARTÍCULO 4.-

La Comunidad Autónoma de Canarias establecerá un plan de acceso o promoción a la función pública docente universitaria, de acuerdo con el número máximo de plazas señaladas en el Anexo III de esta Ley, en el marco de la financiación autonómica de las universidades y sin perjuicio de la competencia prevista en el artículo 3.2.e) de la Ley 11/1983.

ARTÍCULO 5.-

Para la autorización de las nuevas titulaciones y el comienzo del plan de acceso o promoción a la función pública docente que se señala en el artículo anterior serán requisitos previos:

- a) La elaboración por la universidad de una propuesta de las Relaciones de Puestos de Trabajo, de todo el personal, tanto docente como no docente, incluyendo la previsión de financiación, y su envío a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, sin perjuicio de la competencia atribuida a la universidad en el artículo 3.2.d) de la Ley 11/1983.
- b) La aprobación por el Gobierno de Canarias, a propuesta conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Educación, Cultura y Deportes de un contrato-programa entre la Comunidad Autónoma y cada universidad, con el contenido mínimo que se señala en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 6.-

El contrato-programa que suscriba el Gobierno de Canarias con cada una de las universidades tendrá el contenido mínimo siguiente:

1. Criterios para la evaluación institucional de la actividad docente e investigadora de las universidades

y objetivos a conseguir en el plazo de vigencia del contrato-programa.

2. Criterios objetivos mínimos que justifiquen el inicio, continuación o supresión de una determinada titulación, como puede ser: la demanda social, alumnos ingresados y egresados, ratios de alumnos por profesor, cualificación del profesorado, índice de éxito académico, y otros de naturaleza análoga que puedan determinarse reglamentariamente.

3. Definición de los criterios para la determinación de la plantilla de personal docente y no docente y sus niveles retributivos.

4. Las variaciones que se derivarían en las Relaciones de Puestos de Trabajo, docentes y no docentes, de la implantación de las titulaciones previstas en esta Ley, previo a su autorización por el Gobierno de Canarias.

5. Plazas de personal contratado a amortizar por la resolución de los concursos que se derivan de la aplicación del plan establecido en el Anexo III.

6. Criterios de financiación de la docencia de programas de tercer ciclo.

7. Fuentes de financiación previstas, y volumen previsible de cada una de ellas para el período de vigencia del contrato-programa.

8. Acciones de mejora de la calidad docente e investigadora que va a realizar la universidad.

9. Plan de trabajo de racionalización de la gestión económico-administrativa.

10. Procedimiento, plazos e información sobre el cumplimiento del contrato-programa que cada universidad remitirá a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para efectuar el seguimiento de los objetivos que se hayan marcado.

ARTÍCULO 7.-

1. El contrato-programa tendrá una duración de tres años y su renovación, para la continuación de la implantación de las titulaciones y del plan de acceso y promoción a la función pública docente previstas en esta Ley, estará, en su caso, condicionado al cumplimiento de los objetivos que se hayan marcado en el anterior.

2. Los compromisos financieros que se establezcan en el contrato-programa estarán subordinados a la aprobación por el Parlamento de Canarias de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

ARTÍCULO 8.-

1. La implantación de nuevas titulaciones previstas en el Anexo II estará sujeta a las estipulaciones que se acuerden en el contrato-programa indicado anteriormente.
2. La subvención procedente de la Comunidad Autónoma en el año de implantación de una nueva titulación se acomodará, en su cuantía y plazos, a los gastos reales necesarios así como a las estipulaciones que se acuerden en el contrato-programa.
3. A los efectos de atender los compromisos económicos indicados en el apartado 2 de este artículo, en la Ley de Presupuestos de cada año existirá una partida denominada "Costes dotación nuevas titulaciones", dentro de los créditos de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

ARTÍCULO 9.-

1. Los créditos necesarios para hacer frente a los mayores costes de personal derivados de los concursos de acceso o promoción se establecerán en el contrato-programa y se ajustarán, en el ejercicio de incorporación al cuerpo de funcionarios docentes, a los costes reales, y se transferirán cuando obre en la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, la documentación acreditativa de la toma de posesión.

2. A estos efectos en la Ley de Presupuestos de cada año, figurará una partida diferenciada denominada "Plan de plantillas universitarias", de la que se sufragará el acceso o promoción del primer año de cada una de las plazas.

ARTÍCULO 10.-

El Gobierno de Canarias informará al Parlamento de Canarias de los contratos-programas firmados con cada universidad y dará cuenta al mismo de la ejecución de lo previsto en la presente Ley en el primer trimestre de cada año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**PRIMERA.-**

Los contratos-programas que se establecen en el artículo 6 deben estar aprobados por el Gobierno de Canarias en un plazo máximo de nueve meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SEGUNDA.-

Se faculta al Gobierno de Canarias para que pueda autorizar el comienzo en el curso escolar 1995/1996 de una titulación de las indicadas en el Anexo II, si así se solicita por la universidad y se recoge en el contrato-programa correspondiente.

TERCERA.-

Hasta tanto no se regule por el Gobierno, según se establece en el artículo 28.1 de la Ley 11/1983, como titulación oficial los estudios de Turismo la autorización a las universidades canarias de los mismos se refiere a cursos de especialización de postgrado, cuya financiación se definirá en los contratos-programas establecidos en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES**PRIMERA.-**

La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

SEGUNDA.-

Se autoriza al Gobierno de Canarias, Consejería de Economía y Hacienda y Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias a dictar las normas reglamentarias que procedan para el desarrollo de la presente Ley.

ANEXO I**CONVERSIÓN DE ESPECIALIDADES EN TITULACIONES
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA**

TITULACIÓN	ESPECIALIDAD	TITULACIÓN TRANSFORMADA
Licenciado en Ciencias Biológicas	Botánica Zoología Biología Marina Biología Agrícola Biología Molecular y Celular	Licenciado en Biología Licenciado en Bioquímica
Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación	Docencia Educación Especial Orientación Educativa Política y Administración Educativa Filosofía	Licenciado en Pedagogía Licenciado en Psicopedagogía Licenciado en Filosofía
Licenciado en Física	Astrofísica Física Aplicada	Licenciado en Física Ingeniero en Electrónica
Licenciado en Química	Química Fundamental Química Orgánica Química Industrial	Licenciado en Química Ingeniero Químico
Ingeniero Técnico Agrícola		Ingeniero Técnico en Explotaciones Agropecuarias
Licenciado en Matemáticas		Licenciado en Matemáticas Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas.

**CONVERSIÓN DE ESPECIALIDADES EN TITULACIONES
UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA**

TITULACIÓN	ESPECIALIDAD	TITULACIÓN TRANSFORMADA
Ingeniero Industrial	Mecánica Eléctrica Organización Indus. Química	Ingeniero Industrial Ingeniero Electrónico Ingeniero Organización Industrial Ingeniero Químico
Ingeniero Técnico Industrial	Mecánica Eléctrico Electrónica Química	Ingeniero Técnico Mecánico Ingeniero Técnico Eléctrico Ingeniero Técnico Electrónico Ingeniero Técnico Químico
Ingeniero Técnico Naval	Estructuras del Buque Armamento	Ingeniero Técnico en Estructuras Marinas Ingeniero Técnico en Propulsión y Servicios del Buque
Ingeniero Técnico en Telecomunicaciones	Imagen y Sonido Equipos Electrónicos Telefonía y Transmisión de Datos Radiocomunicaciones	Ingeniero Técnico en Sonido e Imagen Ingeniero Técnico en Sistemas Electrónicos Ingeniero Técnico en Telemática Ingeniero Técnico en Sistemas de Telecomunicación

ANEXO II**TITULACIONES A IMPLANTAR POR LA
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA**

ÁREA	TITULACIÓN	CICLO
HUMANIDADES	Logopedia	Corto
	Sociología	Largo
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES	Turismo	
TÉCNICAS	Ingeniero Técnico en Sistemas Electrónicos	Corto
	Ingeniero Técnico en Mecánica	Corto
	Ingeniero Técnico en Electricidad	Corto
	Ingeniero en Organización Industrial	2º Ciclo

**TITULACIONES A IMPLANTAR POR LA
UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA**

ÁREA	TITULACIÓN	CICLO
HUMANIDADES	Educación Social	Corto
	Maestro Audición y Lenguaje	Corto
	Psicopedagogía	2º Ciclo
SOCIALES Y JURÍDICAS	Turismo	
TÉCNICAS	Ingeniero Técnico Transp. y Servicios Urbanos	Corto
	Ingeniero Técnico en Diseño Industrial	Corto
	Ingeniero Técnico Hidrológico	Corto
	Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial	2º Ciclo

ANEXO III**PLAN DE ACCESO Y PROMOCIÓN A LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE UNIVERSITARIA****Universidad de La Laguna**

Plaza /Año	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	Total
C.U.	20	20	15	15	15	15	15	15	10	10	150
T.U.	75	75	70	70	70	70	70	70	65	65	700
Total	95	95	85	85	85	85	85	85	75	75	850

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Plaza /Año	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	Total
C.U.	15	150									
T.U.	90	90	85	85	80	80	75	75	70	70	800
Total	105	105	100	100	95	95	90	90	85	85	950

C.U.: Plazas correspondientes al cuerpo de Catedráticos de Universidad

T.U.: Plazas correspondientes a los cuerpos de Titulares de Universidad. Catedráticos de Escuela Universitaria o Titulares de Escuela Universitaria.

